A.I.

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abgs. Virgilio Ramón Ramírez y Jorge A. Portillo contra el **Auto Interlocutorio N° 19 del 16 de febrero de 2024 y el Auto Interlocutorio N° 31 del 27 de febrero de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de Villarrica;

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Los abogados Virgilio Ramón Ramírez y Jorge A. Portillo interponen recurso extraordinario de casación contra el **Auto Interlocutorio N° 19 del 16 de febrero de 2024** mediante el cuál se resolvió *"... 1.- DECLARAR INADMISIBLE la Apelación en Subsidio interpuesto por los Abogados Virgilio Ramón Ramírez Redes y Jorge Portillo Portillo en contra de la providencia del 26 de diciembre de 2023…"* y posteriormente, fue rechazada la aclaratoria planteada contra dicha resolución mediante **el Auto Interlocutorio N° 31 del 27 de febrero de 2024.-**

Ahora bien, el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del Código Procesal Penal[1].-

En ese sentido, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma porque la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía, la cual no tiene el efecto ni

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la virtualidad de poner fin al procedimiento, atendiendo que el tribunal resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación en subsidio planteado contra una providencia dictado por el Juez Penal de Garantías de la causa; y posteriormente, fue rechazada la aclaratoria planteada contra dicha resolución dictada por el Tribunal de Alzada.-

Al respecto, el Prof. Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal" (p. 178. Buenos Aires, 2000) apunta: "*…las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación…"* .-

De esta manera, la resolución impugnada **"no"** pone fin al procedimiento, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso por improcedente; consecuentemente, deviene inoficioso seguir con el análisis de los demás elementos formales**.** Es preciso mencionar que la normativa legal es clara al determinar las decisiones del Tribunal de Apelaciones pasibles del pretendido recurso, esta Sala Penal en reiterados fallos ha determinado cuales son los autos interlocutorios que ponen fin al procedimiento y que pueden ser estudiados dentro de un recurso de casación, respondiendo con ello a la función nomofiláctica del recurso casatorio el cual constituye unificar las decisiones y brindar a la esfera jurídica razonamientos fundados sobre la inadmisibilidad de los recursos.-

Ante lo expuesto, cabe recordar lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede, y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones, por lo tanto en caso de reiterarse este planteamiento la abogada deberá someterse a lo dispuesto en el mencionado artículo.-

Por lo expuesto precedentemente y debido al incumplimiento de la exigencia prevista en el Art. 477 del Código Procesal Penal deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debiendo declararse la **INADMISIBILIDAD** del recurso.-

A su turno, el Ministro **Dr. Luis María Benítez Riera** manifestó: adhiero mi voto al de la ministra María Carolina Llanes por los mismos fundamentos.-

A su vez el **Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: me adhiero a la decisión asumida por la Ministra preopinante de declarar inadmisible al recurso extraordinario de casación interpuesto, permitiéndome agregar las siguientes consideraciones.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Los Abogados Virgilio Ramírez y Jorge Portillo interponen recurso extraordinario de casación contra el A.I. Nº 19 de fecha 16 de febrero de 2024 y contra el A.I. N° 31 de fecha 27 de febrero de 2024, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de Guairá.-

Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P[2]., aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[3].-

En ese contexto, se observa en las constancias de autos, que el A.I N° 31 de fecha 27 de febrero de 2024 –q*ue resuelve no hacer lugar a la aclaratoria*- fue notificado al recurrente en fecha 4 de marzo de 2024, y se verifica que el mismo profesional presentó su escrito de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 13 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación.-

Sin embargo, el presente recurso, presentado en fecha 13 de marzo de 2024, resulta extemporáneo para impugnar efectivamente la resolución que resuelve la cuestión principal, el A.I. N° 19 del 16 de febrero de 2024, ya que han transcurrido en exceso los diez días hábiles que establece la norma citada.-

Ante esta situación, y mediante una interpretación sistemática de las normas aplicables a esta circunstancia, se concluye que la interposición de una aclaratoria no suspende el plazo para recurrir la resolución principal, ya que, si bien el Art. 454 del C.P.P. establece que la interposición de un recurso suspende la ejecución de la resolución, la aclaratoria no tiene este carácter, pues no se encuentra incluida en el libro tercero de "recursos" del Código Procesal Penal. Además, consta en el expediente digital que se ha planteado aclaratoria del A.I. N° 19 en

---

[2] ***Art. 468. Interposición***. *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.* ***Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo****.*

[3] **A*rt. 480. Trámite y resolución***. *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fecha 22 de febrero de 2024, y por ende, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer la casación desde aquella notificación o toma de conocimiento de la resolución principal.-

En conclusión, por haber transcurrido en exceso el plazo legal de 10 días hábiles desde la fecha de emisión de la resolución principal que se pretende impugnar, hasta la fecha de presentación del escrito, el recurso presentado no es apto para habilitar la verificación y control jurisdiccional en el marco de la competencia de esta instancia, debiendo declararse su inadmisibilidad. **ES MI VOTO**.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,-

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abgs. Virgilio Ramón Ramírez y Jorge A. Portillo contra el **Auto Interlocutorio N° 19 del 16 de febrero de 2024 y el Auto Interlocutorio N° 31 del 27 de febrero de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de Villarrica, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 185 D.